

# ¿EN QUÉ CASOS HAY RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR DAÑOS CAUSADOS POR FALLAS EN LA INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, QUE TERMINAN CON EL SUICIDIO DE CONSCRIPTOS?



A través del medio de control de reparación directa, conoció y resolvió dos casos relacionados con el tema en los cuales se solicitó declarar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional responsable administrativa y extracontractualmente, por los perjuicios ocasionados por el deceso, por suicidio, de dos conscriptos quienes antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio era consumidores de sustancias psicoactivas.

## LAS DEMANDAS Y LOS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE LAS MOTIVARON



El primero en el examen de incorporación se admitió como apto, pese a que él manifestó que era consumidor activo de sustancias psicoactivas (marihuana) desde los 12 años. Durante el proceso de adaptación se le realizó un nuevo examen donde se pidió reevaluar la continuidad en la prestación de servicio, pues en el de ingreso no se tuvo en cuenta lo informado por él sobre su consumo de marihuana; que no contaba con una familia funcional por la separación de sus padres y que había estado en un centro de rehabilitación.

Por su adicción se le dificultaba el seguimiento de normas disciplinarias, tenía problemas de convivencia con los compañeros. Prestando el servicio falleció su abuelo a quien consideraba su padre sin que pudiera asistir a su sepelio. Todas estas causas pudieron determinar la fatal decisión de suicidarse en hechos ocurridos el 14 de abril de 2018.



El segundo, ingresó en perfectas condiciones de salud. Días después se suicidó suspendiéndose de una viga, probablemente causado por situaciones familiares, personales (orientación sexual) o por síndrome de abstinencia al no poder consumir marihuana y bazuco, situaciones respecto de las cuales no informó a su ingreso a la Fuerza.

## ¿QUÉ CONSIDERÓ AL RESPECTO Y COMO DECIDIO ESTOS CASOS EL TRIBUNAL?

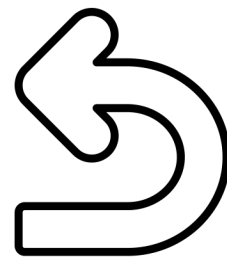
Con apoyo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, planteó el siguiente marco normativo jurisprudencial



- Es diferente la situación de quienes prestan el servicio militar de manera obligatoria, de quienes lo hacen voluntariamente. Los primeros solo están obligados a soportar las cargas inherentes a este, como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Los segundos asumen todos los riesgos propios de la actividad militar.

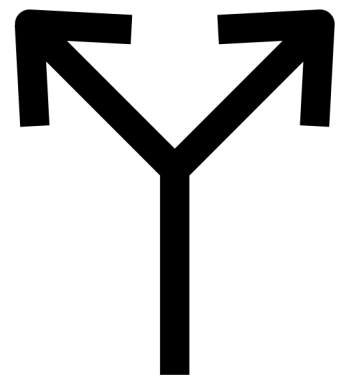


- Cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejarlo en unas similares; criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo del Estado, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.



- Las obligaciones del Estado, respecto de las personas sometidas a una situación especial de sujeción son de dos clases:

- **De hacer**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad
- **De no hacer**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial.



El reclutamiento, como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que son cargas que los ciudadanos deben soportar.

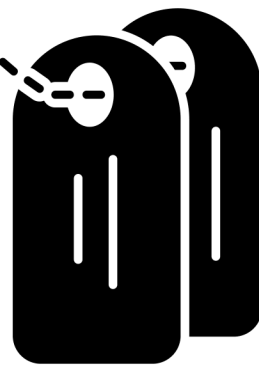
No obstante, así como aquellos soportan la restricción de algunos de sus derechos, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad para lo cual este goza de posibilidades reales, pues posee el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

La medida de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los conscriptos es de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.



### ¿Qué se debe acreditar para que el Estado deba reparar el daño causado por el suicidio de un conscripto?

- Que la víctima fue inducida en el establecimiento militar a tomar dicha decisión por el trato que recibía, o
- Que se conocía de su estado psicológico y no se le brindó la ayuda necesaria, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaban un estado de mayor tensión o peligro.



### ¿Cuáles son los títulos de imputación en estos casos?

- **De naturaleza objetiva** como lo es el daño especial o el riesgo excepcional.
- **Por falla del servicio**, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso esta se encuentre acreditada.

Así, en aplicación del principio iura novit curia, al juzgador le corresponde verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en cualquiera de los referidos títulos de imputación.

### ¿Y cuál puede ser el eximente de responsabilidad en estos casos?

Se configura el hecho de la víctima si se demuestra que la decisión del conscripto fue libre y voluntaria y además imprevisible e irresistible para la entidad accionada.

En los eventos de que la decisión sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida por las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería solo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración.



# Definición de la situación militar

- Está regulada en el en el capítulo II de la Ley 1861 de 2017.
- Una de las obligaciones del Estado en relación con la incorporación de una persona al servicio militar obligatorio es determinar que la persona es apta.
- Realizada la inscripción el ciudadano podrá obtener el certificado que acredite el inicio del proceso para la definición de la situación militar.
- Hasta antes de la incorporación el ciudadano deberá manifestar si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar.
- La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano.



1a

Determinar la aptitud para el servicio.

2a

Verificar la aptitud psicofísica y modifica o ratifica la definida en la primera evaluación.

3a

Es la final y deberá practicarse durante los 90 días siguientes a la incorporación. Verifica que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

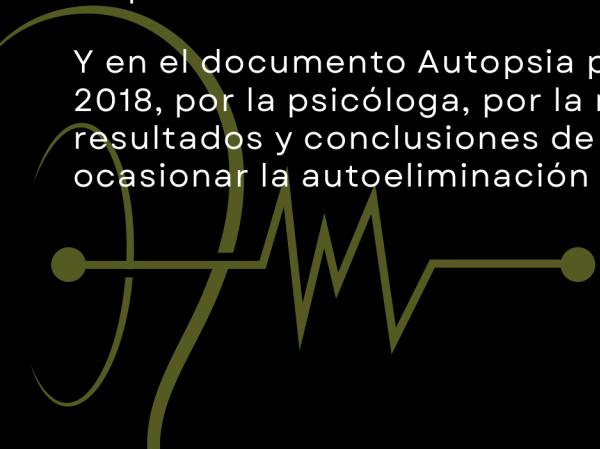
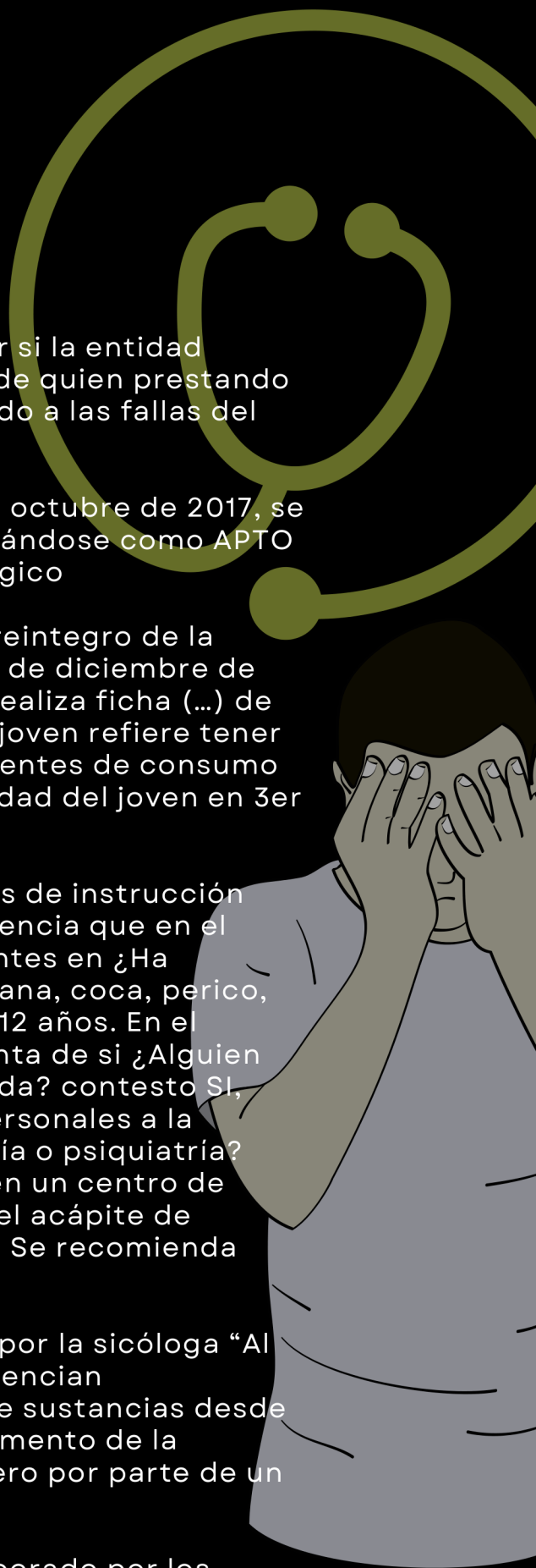
**Evaluaciones de aptitud psicofísica que se deben realizar al personal inscrito**

## Solución del primer caso

Se analizaron las pruebas a efectos de determinar si la entidad demandada era responsable por el fallecimiento de quien prestando el servicio militar obligatorio se suicidó, atendiendo a las fallas del servicio en la etapa de incorporación.

- En un primer examen médico realizado el 18 de octubre de 2017, se hizo anotación “paciente sin patología”, calificándose como APTO por conceptos odontológico, médico y psicológico
- En la ficha médica vinculación-incorporación reintegro de la Dirección de Sanidad del Ejercito, fechada el 6 de diciembre de 2017, se evidenció la siguiente anotación: “Se realiza ficha (...) de ingreso a la fuerza. Al momento del examen el joven refiere tener (...) difícil relación (...) con sus padres. Antecedentes de consumo activo de spa. Se recuerda resolver la continuidad del joven en 3er examen”.
- Igualmente, en tamizaje poblacional compañías de instrucción que le fue realizado en la misma fecha, se evidencia que en el numeral 5. Consumo, a las preguntas consistentes en ¿Ha probado alguna sustancia psicoactiva (marihuana, coca, perico, poper, etc)? contestó SI, Marihuana desde los 12 años. En el numeral 6. Antecedentes familiares a la pregunta de si ¿Alguien de su familia ha intentado o se ha quitado la vida? contesto SI, primo lejano. En el numeral 7. Antecedentes personales a la pregunta ¿Alguna vez fue tratado por psicología o psiquiatría? contestó SI, spa. ¿Alguna vez estuvo recluido en un centro de rehabilitación? contesto SI, spa. Indicando en el acápite de observaciones lo siguiente: “(...) spa (...) actual. Se recomienda resolver la continuidad del soldado”.
- En la ficha médica de ingreso se dejó anotado por la sicóloga “Al momento de la realización del tamizaje se evidencian antecedentes psicopatológicos de consumo de sustancias desde los 12 años según lo referido por el joven al momento de la entrevista, refiere antecedentes de suicidio pero por parte de un primo de él”.
- En Informe preliminar Autopsia Psicología, elaborado por los hechos acontecidos el 14 de abril de 2018, se determinan las posibles causas evaluadas.

Y en el documento Autopsia psicología realizada el 8 de mayo de 2018, por la psicóloga, por la muerte del soldado se anotan los resultados y conclusiones de las posibles causas que pudieron ocasionar la autoeliminación del soldado.





## Conclusión de las pruebas

En el examen psicofísico para incorporación del 18 de octubre de 2017, correspondiente a la primera evaluación, se dio concepto de aptitud, por cumplir con el perfil para prestar el servicio militar.

En el segundo examen, el 6 de diciembre de 2017, se realizó ficha médica en donde el soldado informó ser consumidor activo de sustancias psicoactivas (marihuana) desde los 12 años y tener antecedentes de haber estado en un centro de rehabilitación. Por lo anterior, se recomendó reevaluar su continuidad para seguir prestando el servicio militar. Sin embargo, la entidad decidió no modificar el concepto de aptitud del conscripto, sino que recomendó resolver la continuidad del joven en la prestación del servicio militar en el tercer examen.

Ese tercer examen y que debía hacerse durante los 90 días siguientes a la incorporación, nunca se realizó.

Entonces, teniendo en cuenta la segunda forma para que surja el deber del deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un conscripto se acreditó dicha circunstancia, pues la entidad demandada, desde el 6 de diciembre de 2017, cuando realizó la segunda evaluación de incorporación, tuvo conocimiento de que era consumidor activo de marihuana y traía como antecedente haber estado en tratamiento psicológico y estuvo recluido en centro de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas.

Pese a ello no modificó el concepto de aptitud psicofísica, sino que permitió que se mantuviera prestando el servicio; no adoptó medidas para alejarlo de las situaciones que le generaban estados de mayor tensión o peligro. Por el contrario, por orden de su superior, el día del deceso prestó su servicio de centinela, y sin que mediara descanso, le ordenó a continuación ir al plan tricolor. Más grave aún, conociendo de su condición de consumidor de alucinógenos, permitió que hiciera uso de armamento, pues el día de los hechos portaba un fusil que le había sido entregado como dotación oficial, con el cual se auto eliminó, propinándose un disparo con el mismo.

Bajo ese entendido, se concluyó que, existió una falla en el servicio atribuible a la demandada por omisiones que se cometieron durante el tiempo de incorporación del soldado generando el deber de reparar.



## Solución del segundo caso

La entidad demandada se enteró oportunamente que el soldado sufría un trastorno emocional que lo llevó a autolesionarse, probablemente causado por situaciones familiares, personales (orientación sexual) o por síndrome de abstinencia al no poder consumir marihuana y bazuco, situaciones respecto de las cuales no informó a su ingreso a la Fuerza.

Una vez advirtió su primer intento de suicidio, no solo se le brindó la atención médica, sino que lo mantuvo en observación por parte de sicología. Luego de que esta especialidad conceptuó la necesidad de retirarlo de ese entorno, así procedió la entidad, poniéndolo “en consigna” bajo vigilancia con el objeto de alejarlo de las situaciones que le generaban un estado de mayor tensión o peligro, al punto que para el momento de su deceso se encontraba de civil. No obstante, aquel persistió en su empeño y acabó con su vida ese mismo día.

En suma, se acreditó que los demandantes sufrieron un daño por la pérdida de su familiar, pero no que aquel tuviera la entidad de antijurídico, pues el derecho además de permitirlo, protege la decisión autónoma e individual de terminar voluntariamente con la propia vida.

La actividad probatoria de la parte actora básicamente se limitó a aportar una serie de testimonios que nada probaron respecto de la supuesta falla en que incurrió la entidad demandada en su posición de garante respecto del conscripto.

Si bien al Estado le corresponde el deber de custodia de la integridad física y emocional de las personas que se encuentran en la especial relación de sujeción que se predica de los conscriptos, lo cierto es que ello no comporta el desconocimiento de la autonomía y la voluntad de aquellos.

